

RADICACIÓN 080014189008-2020-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIAS S.A.S.
DEMANDADO: AXIA ENERGIA S.A.S.

TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada AXIA ENERGIA S.A.S., en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandada mediante escrito presentado a través de correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, que interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 26 de agosto 2020 el cual resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIAS S.A.S. y en contra de la entidad demanda AXIA ENERGIA S.A.S por valor de 16.632.000,00 por concepto de capital contenidos en las siguientes FACTURAS DE VENTA:

FACTURA DE VENTA Nro.	FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL
1. A897	03/12/2019	\$ 13.068.000	\$ 13.068.000
2. A923	17/12/2019	\$ 3.564.000	\$ 3.564.000

Argumenta la entidad demandada que las Facturas de Venta exhibidas por el demandante y con las cuales pretende consolidar el ejecutivo en contra del demandado, contrarian el ordenamiento del artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, y por lo tanto NO CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO, por no cumplir con el requisito dispuesto en la norma ya que las mismas NO avistan mención alguna que acredite que fueron ACEPTADAS, nótese que en tales documentos se despliega un sello simple de la empresa AXIA ENERGIA S. A. S. ESP. con la nota que advierte lo siguiente: “RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El Problema jurídico, se ciñe en determinar, si el presente recurso de reposición es procedente para determinar si las facturas presentadas por la parte demandante, prestan mérito ejecutivo, según lo establecido por las normas que rigen los títulos valores en Colombia.

III. PREMISAS NORMATIVAS

En cuanto a la Factura, el Código de Comercio, dispone:

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.



El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Subraya el despacho)

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
- 4.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

IV. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En el presente asunto se encuentra que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 el cual resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIAS S.A.S. y en contra de la entidad demanda AXIA ENERGIA S.A.S por valor de 16.632.000,00 por concepto de capital contenidos en las siguientes FACTURAS DE VENTA:

FACTURA DE VENTA Nro.	FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL
1. A897	03/12/2019	\$ 13.068.000	\$ 13.068.000
2. A923	17/12/2019	\$ 3.564.000	\$ 3.564.000

La parte demandada AXIA ENERGIA S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial, manifiesta que estando dentro del termino legal para ello, interpone Recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, debido a que considera que las facturas que presenta la parte demandante como título valor para soportar la presente demanda, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que no reúnen los requisitos para la aceptación establecidos los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, afirmando que si bien dichas facturas contienen un sello proveniente de la entidad a la cual representa, lo cierto es que dichos sellos indican expresamente “RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION” argumentando que si dichas facturas no fueron debidamente aceptadas, no prestan mérito ejecutivo.

Extraña el Despacho que la parte recurrente cite la norma a la que se refiere la aceptación de tal título valor, esto es el artículo 773 del Código de comercio, que indica que las facturas deberán aceptarse de manera expresa, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, no obstante, olvida que dicho inciso fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Y que empezó a regir a partir del 20 de febrero de 2014, el cual establece:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.:

Teniendo en cuenta lo anterior, puede establecerse, que la parte recurrente no aporta prueba o documento en el que se evidencie que no haya aceptado dichas facturas en el término establecido por la norma citada, lo que hace concluir con claridad, que tales facturas si fueron aceptadas de manera tácita por la entidad demandada, razón por la cual, no tiene otro camino este Despacho que no reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80d1445514a1b50c635113eba336ba4e180674733881980a631d711300ec7df**

Documento generado en 18/05/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>